

Don Antonio Garcia Martinez
Federación Andaluza de los Deportes Aereos
gestion@feada.org

**RESOLUCIÓN Nº 34-BIS DE LA JUNTA ELECTORAL DE LA REAL
FEDERACION AERONÁUTICA ESPAÑOLA.
ELECCIONES 2008.**

En Córdoba, a 13 de mayo de 2003.

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. Con fecha 7 de abril la Federación Andaluza de los Deportes aéreos interpuso reclamación ante la Junta Electoral de la Real Federación Aeronáutica Española contra el censo electoral provisional. La reclamación hacía referencia a 96 deportistas y 10 clubes que según la FEADA tenían derecho a ser incluidos en el censo.

Segundo. La Junta Electoral, estimó parcialmente mediante Resolución nº 34 de fecha 9 de abril la reclamación realizada por la FEADA admitiendo a cuatro deportistas que cumplían con los requisitos exigidos por la normativa aplicable, olvidando incluir en la resolución a un quinto deportista con derecho a ello a pesar de tenerlo admitido en el borrador; desestimando la inclusión del resto por no cumplir aquellos a los que se quería incluir con alguno de los requisitos exigidos, según los datos obrantes en los archivos de la RFAE.

Tercero. Con fecha 17 de abril, Don Antonio García Martínez, en su calidad de presidente de la Federación Andaluza de los Deportes Aéreos, interpuso recurso ante la Junta de Garantías Electorales.

Cuarto. Con fecha 25 de abril, se remite informe de la Junta Electoral a la Junta de Garantías Electorales, informando que de oficio se incluiría al quinto deportista que por omisión no se había incluido.

Quinto. La Junta de Garantías Electorales, dicta resolución de fecha 30 de abril (con fecha de salida 5 de mayo, recibido por la Real Federación Aeronáutica Española vía fax el día 6 del mismo mes), por la que estima el recurso en el sólo sentido de requerir a la Junta Electoral que motivase individualmente las causas de exclusión de cada deportista o club no incluido en el censo relacionado en la reclamación realizada por la FEADA.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero.

Ya adelantó esta Junta Electoral en el informe de fecha 25 de abril que en la reclamación y posterior recurso planteado por la FEADA existían cuestiones de orden público y procesal, que si bien no se abordaron por atender sustantivamente la reclamación, obligan en la presente, visto el criterio mantenido por el órgano superior en la Resolución que da origen a las presentes, a pronunciarnos sobre las mismas, al objeto de no resolver con criterios que pudieran infringir obligaciones y derechos de mayor trascendencia que la simple falta de motivación imputada a la resolución nº 34. Y estas cuestiones son la conclusión a la que llega esta Junta Electoral de que el reclamante, posterior recurrente, adolece de la carencia de no tener representación de aquellos por los que actúa, ni interés legítimo (al no verse afectada en su condición de miembro nato de la Asamblea como federación autonómica por el mayor o menor número de miembros con derecho a ser elector o elegible). Todo conforme a la siguientes motivos:

1.-) No habiendo sido presentada la reclamación por el deportista, juez, técnico, o club (a través de su representación legal) a quien se quiere incluir en el censo; y ante la posible infracción de normativa referente a la protección de datos de carácter personal (pues con la resolución motivada individualizada y nominativa que esta Junta Electoral dicte, se informa a la Federación Andaluza de los Deportes Aéreos de algunas cuestiones que el nominado a incluir pudiera desear mantener en absoluta discreción), es necesario determinar si la recurrente tiene interés legítimo o puede en nombre de aquellos a los que desea incluir en el censo presentar la consiguiente reclamación.

Ello nos lleva antes de analizar el supuesto concreto planteado en la consulta, señalar que el marco jurídico de referencia en España que afecta a la protección de datos está contenido básicamente en La Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en adelante LOPD), en donde se regulan los principios y fundamentos a los que deben ajustarse la recogida y tratamiento de los datos personales por cualquier Institución que precise recabar este tipo de datos para el ejercicio de su actividad. Dicha Ley se complementa en el ámbito de la Comunidad de Madrid

por la Ley 8/2001, de 13 de julio, de Protección de Datos de Carácter Personal en la Comunidad de Madrid.

La LOPD, regula en sus artículos 6 y 11 uno de los principios básicos de esta materia, como es **el principio del consentimiento**. En base al mismo, se establece que para la recogida, tratamiento, cesión, y como consecuencia de ello, **la información sobre datos de carácter personal se precisará necesariamente el consentimiento de los propios afectados**. En este sentido, y respecto a la cesión de datos, el artículo 11.1 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, establece que los **datos de carácter personal objeto de tratamiento sólo podrán ser comunicados a un tercero para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y cesionario con el previo consentimiento del interesado. En consecuencia, la norma general para que exista la posibilidad de cesión de datos personales será la de que los propios afectados por los datos consientan en que esa cesión pueda efectuarse y la misma debe perseguir un fin legítimo entre cedente y cesionario.**

2.-) Sin embargo, dicha norma general no es absoluta, y así, el propio artículo 11.2 LOPD regula una serie de excepciones a la misma. Entre dichas excepciones se encuentran las siguientes: La posibilidad de que una ley regule expresamente la cesión; la de que los datos procedan de una fuente de acceso público; la de la existencia de una relación jurídica cuyo desarrollo y control implique necesariamente la conexión con ficheros de terceros; cuando el destinatario de la cesión sea el Defensor del Pueblo, el Ministerio Fiscal o los jueces y Tribunales; cuando la cesión se produzca entre Administraciones Públicas y tenga por objeto el tratamiento posterior con fines estadísticos, científicos o históricos.

De estas excepciones al consentimiento del afectado para la cesión de datos de carácter personal, la única que se considera de posible concurrencia en el presente caso sería la existencia de una Ley que habilite la cesión de información. La posibilidad de que con una resolución desestimatoria (la estimatoria no supone infracción alguna salvo que expresamente el interesado nos hubiese a priori manifestado su intención de no aparecer en el censo aún teniendo derecho a ello) se informe al solicitante, en su simple condición de peticionario (sin acreditar la representación de aquellos a los que pretende incluir) de conocer determinadas carencias de requisitos tanto de personas físicas (deportistas, técnico y jueces) como jurídicas (clubes), **sólo puede producirse si una norma con rango de Ley así lo establece o si los propios afectados dan su consentimiento expreso.**

En estos términos, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en la que se ampara la Junta de Garantías Electorales para estimar el recurso contra la resolución nº 34 de esta Junta Electoral), regula el acceso a archivos y registros, estableciendo en su artículo 37, apartados 1, 2, 3 y 4:

1. Los ciudadanos tienen derecho a acceder a los registros y a los documentos que, formando parte de un expediente, obren en los archivos administrativos, cualquiera que sea la forma de expresión, gráfica, sonora o en imagen o el tipo de soporte material en que figuren, siempre que tales expedientes correspondan a procedimientos terminados en la fecha de la solicitud.

***2. El acceso a los documentos que contengan datos referentes a la intimidad de las personas estará reservado a éstas, que, en el supuesto de observar que tales datos figuran incompletos o inexactos, podrán exigir que sean rectificadas o completados,** salvo que figuren en expedientes caducados por el transcurso del tiempo, conforme a los plazos máximos que determinen los diferentes procedimientos, de los que no pueda derivarse efecto sustantivo alguno.*

*3. El acceso a los documentos de carácter nominativo que sin incluir otros datos pertenecientes a la intimidad de las personas figuren en los procedimientos de aplicación del Derecho, salvo los de carácter sancionador o disciplinario, y que, en consideración a su contenido, **puedan hacerse valer para el ejercicio de los derechos de los ciudadanos, podrá ser ejercido, además de por sus titulares, por terceros que acrediten un interés legítimo y directo.***

4. El ejercicio de los derechos que establecen los apartados anteriores podrá ser denegado cuando prevalezcan razones de interés público, por intereses de terceros más dignos de protección o cuando así lo disponga una ley, debiendo, en estos casos, el órgano competente dictar resolución motivada”.

La consecuencias que pudieran derivarse de motivar las causas, o lo que es igual, hacer pública la ausencia de los requisitos para ser elector y elegible (contemplados tanto en la Orden ECI/3567/2007, de 4 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las Federaciones deportivas española como en el Reglamento Electoral de la Real Federación Aeronáutica Española) de aquellos a los que se pretende incluir en el censo, **podría atentar contra el apartado 2 del antes citado artículo 37**, que si bien está referido a documentos con datos sobre la intimidad de las personas, es extensible también

a la información que sobre esos datos pudiera entregarse a terceras personas (como en este caso es la Federación Andaluza de los Deportes Aéreos).

A ello, **hay que sumar lo dispuesto en el apartado 3 del tan citado artículo 37**; y para determinar si la reclamante tiene derecho a conocer determinada información, **sería necesario concretar previamente si quien reclama tiene un interés legítimo y directo, es decir, si la Federación Andaluza de los Deportes Aéreos tiene la condición de “interesado” prevista en el artículo 31.1.a) de LRJPAC.**

Dicho precepto establece respecto de la condición de interesado que:

*“1. Se consideran **interesados en el procedimiento administrativo:***

*a) Quienes **lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos.***

*b) Los que, sin haber iniciado el procedimiento, **tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte.***

*c) **Aquellos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se personen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva”.***

Para entender el concepto de interés legítimo y ante la ausencia en la Ley de una clara definición sobre el mismo, ha de acudirse a la interpretación dada por la Jurisprudencia. Así, debe tenerse en cuenta el concepto de “interés legítimo” dado por el Tribunal Constitucional para justificar la legitimación activa en un proceso contencioso administrativo, definiéndolo como **“la titularidad potencial de una ventaja o de una utilidad jurídica, no necesariamente de contenido patrimonial, por parte de quien ejercita la pretensión, y que se materializaría de prosperar ésta. Luego, para que exista interés legítimo, la actuación impugnada debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso”** (STC 45/2004, de 23 de marzo [RTC 2004, 45], F. 1).

3.-) A la anterior base legislativa, hay que añadir lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución de 15 de febrero de 2002, de la Dirección General de Actividades y Promoción Deportiva de la Consejería de Turismo y Deportes de la Junta de Andalucía, por la que se publican los Estatutos de la Federación Andaluza de los Deportes Aéreos, en relación a los límites de la representación que ostenta la reclamante, y en donde se establece:

Artículo 3. Representatividad.

1. La Federación Andaluza de los Deportes Aéreos ostenta la representación de la Comunidad Autónoma de Andalucía en las actividades y competiciones deportivas oficiales de carácter estatal e internacional, celebradas dentro y fuera del territorio español.

2. Asimismo, la Federación Andaluza de los Deportes Aéreos representa en el territorio andaluz a la Federación española en la que se integra.

4.-) Por último, señalar que el artículo 36 in fine del Reglamento Electoral de la Real Federación Aeronáutica Española, en relación a los miembros que componen la Asamblea, establece:

Artículo 36º.- La representación en la Asamblea General de la RFAE de los distintos estamentos se ajustará a la siguiente proporción:

Clubes deportivos: 30 miembros (3 por especialidad deportiva).

Deportistas: 16 miembros (2 por cada una de las siguientes especialidades deportivas: Aeromodelismo, Ala Delta, Paracaidismo, Parapente, Vuelo a Vela, y Vuelo con Motor) ; (1 por cada una de las siguientes especialidades deportivas: Aerostación, Paramotor, ULM y Vuelo Acrobático)

Jueces: 6 miembros (Según lo especificado al final).

Técnicos: 7 miembros (Según lo especificado al final).

Total : 59 miembros representantes de estamentos.

Plazas de Jueces.- Una por cada especialidad deportiva, excepto las especialidades de Ala delta, ULM, Vuelo Acrobático, y Vuelo a Vela, que tienen plaza de técnico pero no tienen plaza de juez.

Plazas de Técnicos.- Una por cada especialidad deportiva, excepto las especialidades de Aerostación, Paramotor y Vuelo con Motor, que tienen plaza de juez pero no tienen plaza de técnico

El número por tanto total de miembros en la Asamblea por especialidad deportiva será de 7 miembros para las especialidades de Aerodelismo, Paracaidismo y Parapente; 6 miembros para las especialidades de ala Delta, Vuelo con Motor y Vuelo a Vela; y 5 miembros para las especialidades de Aerostación, Paramotor, ULM, y Vuelo Acrobático.

A ellos se añadirán los miembros natos.

Siendo los miembros natos los que definen sus Estatutos en el artículo 11 de los Estatutos, donde se dispone “... Además de los citados 59 miembros electos en representación de los diferentes estamentos, **serán miembros natos de la Asamblea General, en razón de su cargo, los Presidentes de las Federaciones Autonómicas que estén integradas en FAE, y los Delegados Territoriales de aquellas Comunidades Autónomas en las que la Federación Autónoma no exista o no esté integrada en FAE.**”

Conclusión: Teniendo en cuenta estas tres premisas, es decir, la normativa reguladora de la protección de datos de carácter personal; las excepciones por interés legítimo contenidas en la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, modificada por la Ley 4/1999 de 13 de enero, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; y la representación que la reclamante ostenta según sus propios Estatutos; **se observa que la Federación Andaluza de los Deportes Aéreos, no tiene interés legítimo al no verse su esfera jurídica y ni derechos afectados (pues es miembro nato de la Asamblea y no depende de los votos de sus deportistas o de un mayor o menor número de votantes), ni ostenta representación de quienes podrían haber reclamado por sí mismos.** Por tanto, es por disciplina por lo que se resuelve en la presente conforme a lo dispuesto por la resolución 9/2008, motivando individualmente las causas de no inclusión en el censo de electores/elegibles, tal y como se nos requiere.

Segundo.

Para poder ser elector, y por tanto estar en el censo, se necesita cumplir con determinados requisitos. Así pues, dispone el artículo 5 de la ORDEN ECI/3567/2007, de 4 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las Federaciones deportivas española:

Artículo 5. Electores y elegibles para la Asamblea General.

Tienen la consideración de electores y elegibles para los órganos de gobierno

y representación por los distintos estamentos deportivos:

1. *Deportistas: Los mayores de edad, para ser elegibles y no menores de dieciséis años, para ser electores, referidos en ambos casos a la fecha de celebración de las votaciones. Deberán estar en posesión de licencia deportiva en vigor en el momento de la convocatoria expedida u homologada por la Federación deportiva española y haberla tenido, al menos, durante la temporada deportiva anterior, así como haber participado igualmente durante la temporada anterior en competiciones o actividades de su modalidad deportiva, que tuviesen carácter oficial y ámbito estatal. A estos efectos, las competiciones internacionales oficiales de la federación o federaciones internacionales a las que la Federación deportiva española se encuentre adscrita, se equipararán a las competiciones oficiales de ámbito estatal. En aquellas modalidades deportivas donde no exista competición o actividad de carácter oficial y ámbito estatal, para ser elector o elegible bastará cumplir los requisitos de edad y poseer la licencia correspondiente durante la temporada deportiva anterior, y manteniéndola en vigor en el momento de la convocatoria electoral, siempre que así se prevea expresamente en el correspondiente Reglamento Electoral.*

2. *Clubes deportivos: Los inscritos en la respectiva Federación, en las mismas circunstancias previstas en la letra a) anterior, en lo que les sea de aplicación.*

3. *Técnicos, jueces y árbitros y otros colectivos interesados: aquellos que estén en las mismas circunstancias señaladas en la letra a), si se trata de personas físicas, o en la letra b) si son personas jurídicas, en lo que les sea de aplicación.*

Con idénticos argumentos, el Reglamento Electoral de la Real Federación Aeronáutica Española prescribe:

Artículo 38º.- *Podrán ser electores y elegibles, en las elecciones para la Asamblea General, los componentes de los distintos estamentos que cumplan los requisitos siguientes:*

a) Clubes Deportivos

Las asociaciones y clubes deportivos que conforme a la normativa federativa tengan aptitud para participar en competiciones deportivas, que figuren inscritos en la RFAE en el momento de la convocatoria de las elecciones y lo hayan estado, al menos, durante la temporada deportiva anterior, siempre que alguno de sus miembros asociados haya participado, igualmente durante la

temporada anterior, en competiciones o actividades de carácter oficial y ámbito estatal.

b) Deportistas

Los deportistas que en el momento de la convocatoria de las elecciones tengan licencia en vigor expedida u homologada por la RFAE y la hayan tenido, al menos, durante la temporada anterior, siempre y cuando hayan participado, también durante la temporada anterior, en competiciones o actividades deportivas de carácter oficial y ámbito estatal.

c) Jueces

Los jueces que, en el momento de la convocatoria de las elecciones tengan licencia en vigor expedida u homologada por la RFAE y la hayan tenido, al menos, durante la temporada anterior, siempre y cuando hayan participado como juez, también durante la temporada anterior, en competiciones o actividades deportivas de carácter oficial y ámbito estatal..

d) Técnicos

Los técnicos que, en el momento de la convocatoria de las elecciones tengan licencia en vigor expedida u homologada por la RFAE y la hayan tenido, al menos, durante la temporada anterior, siempre y cuando hayan participado como técnico, también durante la temporada anterior, en competiciones o actividades deportivas de carácter oficial y ámbito estatal.

Artículo 39°.- *En todo caso, los deportistas, técnicos, y jueces deberán ser mayores de dieciséis años para ser electores y deberán tener la mayoría de edad para ser elegibles, con referencia en ambos casos a la fecha de celebración de las elecciones a la Asamblea General.*

Artículo 40°.- *Las actividades o competiciones oficiales de carácter oficial y ámbito estatal serán las incluidas en el calendario deportivo oficial aprobado por la Asamblea General.*

En relación a los Clubes, la normativa anteriormente citada, obedece a lo dispuesto en los artículos 15 y 17, así como la Disposición Adicional Quinta de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, que dicen:

Artículo 15.

1. Todos los Clubes, cualquiera que sea su finalidad específica y la forma jurídica que adopten, deberán inscribirse en el correspondiente Registro de Asociaciones Deportivas.

2. El reconocimiento a efectos deportivos de un Club se acreditará mediante la certificación de la inscripción a que se refiere el apartado anterior.

3. Para participar en competiciones de carácter oficial, los Clubes deberán inscribirse previamente en la Federación respectiva. Esta inscripción deberá hacerse a través de las Federaciones autonómicas cuando éstas estén integradas en la Federación Española correspondiente.

4. Para participar en competiciones oficiales de ámbito estatal o de carácter internacional, los Clubes deportivos deberán adaptar sus Estatutos o reglas de funcionamiento a las condiciones establecidas en los artículos 17 y 18 de la presente Ley. Su inscripción se efectuará, además, en la Federación española correspondiente.

Artículo 17.

1. Para la constitución de un Club deportivo básico, sus fundadores deberán inscribir en el Registro correspondiente previsto en el artículo 15 el acta fundacional. El acta deberá ser otorgada ante Notario al menos por cinco fundadores y recoger la voluntad de éstos de constituir un Club con exclusivo objeto deportivo.

2. Asimismo presentarán sus Estatutos en los que deberá constar, como mínimo:

a) Denominación, objeto y domicilio del Club.

b) Requisitos y procedimiento de adquisición y pérdida de la condición de socios.

c) Derechos y deberes de los socios.

d) Organos de gobierno y de representación y régimen de elección, que deberá ajustarse a los principios democráticos.

e) Régimen de responsabilidad de los directivos y de los socios, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan. En cualquier caso los directivos responderán frente a los socios, el Club o terceros, por culpa o negligencia grave.

f) Régimen disciplinario.

g) Régimen económico-financiero y patrimonial.

h) Procedimiento de reforma de sus Estatutos.

i) Régimen de disolución y destino de los bienes, que en todo caso se aplicarán a fines análogos de carácter deportivo.

Disposición Adicional Quinta.

Las Asociaciones deportivas constituidas o inscritas en Registros deportivos de acuerdo con la legislación autonómica correspondiente, serán reconocidas como Clubes deportivos, a los efectos de lo previsto en el artículo 15.4 de esta Ley, siempre que en sus Estatutos prevean la constitución, ajustados a principios democráticos, de órganos de gobierno y representación y un régimen de responsabilidad de los directivos y socios. En el caso de Entidades públicas o privadas que desarrollen actividades deportivas de carácter accesorio en relación con su objeto principal, deberán incorporar un presupuesto diferenciado.

Lo expresado en los artículos citados de la Ley del Deporte, viene recogido en los Estatutos de la Real Federación Aeronáutica Española, en cuyo artículo 27 se dispone:

Por Club Deportivo Aéreo se entiende a las asociaciones privadas integradas por personas físicas o jurídicas, que tengan por objeto la promoción de una o varias especialidades aerodeportivas, la práctica de las mismas por sus asociados, así como la participación en actividades y competiciones aerodeportivas.

Todos los clubes, cualquiera que sea su finalidad y la forma jurídica que adopten, deberán inscribirse en el correspondiente Registro de Asociaciones Deportivas.

El reconocimiento a efectos deportivos de un Club se acreditará

mediante la certificación de la inscripción a que se refiere el apartado anterior.

Para participar en competiciones de carácter oficial y de ámbito estatal, los clubes deportivos aéreos deberán inscribirse previamente en FAE. Esta inscripción deberá hacerse a través de las Federaciones Aéreas Deportivas de ámbito autonómico cuando éstas estén integradas en FAE.

Para participar en competiciones oficiales de ámbito estatal o de carácter internacional, los clubes deportivos aéreos deberán adaptar sus estatutos o reglas de funcionamiento a las condiciones establecidas en los artículos 17 y 18 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte. **Su inscripción se efectuará, además, en FAE.**

Tercero.

Pedir lo que ya se tiene, supone una contradicción e incongruencia que desde un plano sustantivo es otro de los motivos para desestimar parte de la reclamación, al solicitarse la inclusión de quienes ya están en el censo.

En virtud de la normativa citada y lo expuesto, vista de nuevo con tiempo su reclamación contra el Censo Provisional, y comprobados los antecedentes e información que obran en los archivos de la RFAE, la Junta Electoral de la Real Federación Aeronáutica Española, en reunión celebrada el 13 de mayo de dos mil ocho en el despacho profesional del presidente, sito en Córdoba, en la C/ Doctor Manuel Ruiz Maya nº 8 (Edificio de la O.N.C.E.), ha emitido el siguiente

FALLO:

Estimar parcialmente la reclamación e incluir en el Censo por cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 38 y siguientes del Reglamento Electoral de la RFAE; artículos 5 y siguientes de la Orden ECI/3567/2007 de 4 de diciembre; y demás normativa de aplicación, a:

ELECTOR/ELEGIBLE	ESPECIALIDAD	ESTAMENTO
	Paramotor	Deportista
	ULM	Deportista

	Paramotor	Deportista
	ULM	Deportista
	Parapente	Deportista
Amería Club de Aeromodelismo	Aeromodelismo	Clubes
	Aeromodelismo	Deportista
	Paramotor	Deportista
	Aeromodelismo	Deportista
	Aeromodelismo	Deportista
	Aeromodelismo	Deportista
Club Deportivo de Aeromodelismo Abbas Ben Firmas	Aeromodelismo	Clubes
	Parapente	Deportista
	Paramotor	Paramotor
Cub Sur de Deportes Aéreos	Parapente	Clubes
	Aeromodelismo	Juez
	Aeromodelismo	Deportista
	Aeromodelismo	Deportista
	Aeromodelismo	Deportista
	Aeromodelismo	Deportista
	Aeromodelista	Juez
	Aeromodelista	Deportista

Y no incluir en el Censo al resto de los deportistas, clubes, técnicos y jueces relacionados en los anexos I y II aportados con su reclamación que a continuación se detallan con al menos una de la/s causa/s de su no inclusión:

CLUB DE AEROMODELISMO LINARES	NO ESTAR INSCRITO EN LA RFAE
CLUB DEPORTIVO	NO ESTAR INSCRITO EN LA

AEROMODELISMO ALA SUR	RFAE
CLUB DEPORTIVO AEROZOOM	NO ESTAR INSCRITO EN LA RFAE
CLUB DEPORTIVO VUELO LIBRE GRAN ALTURA	NO ESTAR INSCRITO EN LA RFAE
	NO TENER HABILITACION NACIONAL DE LICENCIA DURANTE LOS AÑOS 2007 Y 2008
	NO TENER HABILITACION NACIONAL DE LICENCIA DURANTE LOS AÑOS 2007 Y 2008
	NO TENER HABILITACION NACIONAL DE LICENCIA DURANTE EL AÑO 2007
	POR YA ESTAR INCLUIDO EN EL CENSO.
	NO TENER HABILITACION NACIONAL DE LICENCIA DURANTE EL AÑO 2008 AL HABERLA SOLICITADO MEDIANTE CLUB NO INSCRITO EN LA RFAE
	POR YA ESTAR INCLUIDO EN EL CENSO
	NO CONSTA NI ACREDITA SU PARTICIPACION EN COMPETICIÓN O ACTIVIDAD DE CARACTER OFICIAL DEL CALENDARIO OFICIAL DEL AÑO 2007.
	NO CONSTA NI ACREDITA SU PARTICIPACION EN COMPETICIÓN O ACTIVIDAD DE CARACTER OFICIAL DEL CALENDARIO OFICIAL DEL AÑO 2007
	NO CONSTA NI ACREDITA SU PARTICIPACION EN COMPETICIÓN O ACTIVIDAD

	DE CARACTER OFICIAL DEL CALENDARIO OFICIAL DEL AÑO 2007
	NO CONSTA NI ACREDITA SU PARTICIPACION EN COMPETICIÓN O ACTIVIDAD DE CARACTER OFICIAL DEL CALENDARIO OFICIAL DEL AÑO 2007
	NO CONSTA NI ACREDITA SU PARTICIPACION EN COMPETICIÓN O ACTIVIDAD DE CARACTER OFICIAL DEL CALENDARIO OFICIAL DEL AÑO 2007
	NO TENER HABILITACION NACIONAL DE LICENCIA DURANTE EL AÑO 2008.
	NO CONSTA NI ACREDITA SU PARTICIPACION EN COMPETICIÓN O ACTIVIDAD DE CARACTER OFICIAL DEL CALENDARIO OFICIAL DEL AÑO 2007
	NO CONSTA NI ACREDITA SU PARTICIPACION EN COMPETICIÓN O ACTIVIDAD DE CARACTER OFICIAL DEL CALENDARIO OFICIAL DEL AÑO 2007
	NO CONSTA NI ACREDITA SU PARTICIPACION EN COMPETICIÓN O ACTIVIDAD DE CARACTER OFICIAL DEL CALENDARIO OFICIAL DEL AÑO 2007
	NO TENER HABILITACION NACIONAL DE LICENCIA DURANTE EL AÑO 2008
	NO CONSTA NI ACREDITA SU PARTICIPACION EN

	COMPETICIÓN O ACTIVIDAD DE CARACTER OFICIAL DEL CALENDARIO OFICIAL DEL AÑO 2007
	NO CONSTA NI ACREDITA SU PARTICIPACION EN COMPETICIÓN O ACTIVIDAD DE CARACTER OFICIAL DEL CALENDARIO OFICIAL DEL AÑO 2007
	NO CONSTA NI ACREDITA SU PARTICIPACION EN COMPETICIÓN O ACTIVIDAD DE CARACTER OFICIAL DEL CALENDARIO OFICIAL DEL AÑO 2007
	NO TENER HABILITACION NACIONAL DE LICENCIA DURANTE EL AÑO 2008
	NO CONSTA NI ACREDITA SU PARTICIPACION EN COMPETICIÓN O ACTIVIDAD DE CARACTER OFICIAL DEL CALENDARIO OFICIAL DEL AÑO 2007
	NO CONSTA NI ACREDITA SU PARTICIPACION EN COMPETICIÓN O ACTIVIDAD DE CARACTER OFICIAL DEL CALENDARIO OFICIAL DEL AÑO 2007
	NO CONSTA NI ACREDITA SU PARTICIPACION EN COMPETICIÓN O ACTIVIDAD DE CARACTER OFICIAL DEL CALENDARIO OFICIAL DEL AÑO 2007
	NO CONSTA NI ACREDITA SU PARTICIPACION EN COMPETICIÓN O ACTIVIDAD DE CARACTER OFICIAL DEL CALENDARIO OFICIAL DEL AÑO 2007

	CALENDARIO OFICIAL DEL AÑO 2007
	NO CONSTA NI ACREDITA SU PARTICIPACION EN COMPETICIÓN O ACTIVIDAD DE CARACTER OFICIAL DEL CALENDARIO OFICIAL DEL AÑO 2007
	NO CONSTA NI ACREDITA SU PARTICIPACION EN COMPETICIÓN O ACTIVIDAD DE CARACTER OFICIAL DEL CALENDARIO OFICIAL DEL AÑO 2007
	NO CONSTA NI ACREDITA SU PARTICIPACION EN COMPETICIÓN O ACTIVIDAD DE CARACTER OFICIAL DEL CALENDARIO OFICIAL DEL AÑO 2007
	NO CONSTA NI ACREDITA SU PARTICIPACION EN COMPETICIÓN O ACTIVIDAD DE CARACTER OFICIAL DEL CALENDARIO OFICIAL DEL AÑO 2007
	POR SER MENOR DE DIECISEIS AÑOS. TAMPOCO TIENE HABILITACION NACIONAL DE LICENCIA DURANTE EL AÑO 2008
	NO CONSTA NI ACREDITA SU PARTICIPACION EN COMPETICIÓN O ACTIVIDAD DE CARACTER OFICIAL DEL CALENDARIO OFICIAL DEL AÑO 2007
	NO CONSTA NI ACREDITA SU PARTICIPACION EN COMPETICIÓN O ACTIVIDAD

	DE CARACTER OFICIAL DEL CALENDARIO OFICIAL DEL AÑO 2007
	NO CONSTA NI ACREDITA SU PARTICIPACION EN COMPETICIÓN O ACTIVIDAD DE CARACTER OFICIAL DEL CALENDARIO OFICIAL DEL AÑO 2007. TAMPOCO TIENE HABILITACION NACIONAL DE LICENCIA DURANTE EL AÑO 2008
	NO TIENE HABILITACION NACIONAL DE LICENCIA DURANTE EL AÑO 2008
	NO CONSTA NI ACREDITA SU PARTICIPACION EN COMPETICIÓN O ACTIVIDAD DE CARACTER OFICIAL DEL CALENDARIO OFICIAL DEL AÑO 2007
	NO CONSTA NI ACREDITA SU PARTICIPACION EN COMPETICIÓN O ACTIVIDAD DE CARACTER OFICIAL DEL CALENDARIO OFICIAL DEL AÑO 2007
	NO TIENE HABILITACION NACIONAL DE LICENCIA DURANTE EL AÑO 2007. SU PARTICIPACION ES EN OPEN ABIERTO Y NO EN COMPETICION.
	NO TIENE HABILITACION NACIONAL DE LICENCIA DURANTE EL AÑO 2008
	NO CONSTA NI ACREDITA SU PARTICIPACION EN COMPETICIÓN O ACTIVIDAD DE CARACTER OFICIAL DEL CALENDARIO OFICIAL DEL

	AÑO 2007
	NO CONSTA NI ACREDITA SU PARTICIPACION EN COMPETICIÓN O ACTIVIDAD DE CARACTER OFICIAL DEL CALENDARIO OFICIAL DEL AÑO 2007
	NO CONSTA NI ACREDITA SU PARTICIPACION EN COMPETICIÓN O ACTIVIDAD DE CARACTER OFICIAL DEL CALENDARIO OFICIAL DEL AÑO 2007
	NO TIENE HABILITACION NACIONAL DE LICENCIA DURANTE EL AÑO 2008
	NO TIENE HABILITACION NACIONAL DE LICENCIA DURANTE EL AÑO 2008
	NO CONSTA NI ACREDITA SU PARTICIPACION EN COMPETICIÓN O ACTIVIDAD DE CARACTER OFICIAL DEL CALENDARIO OFICIAL DEL AÑO 2007
	NO CONSTA NI ACREDITA SU PARTICIPACION EN COMPETICIÓN O ACTIVIDAD DE CARACTER OFICIAL DEL CALENDARIO OFICIAL DEL AÑO 2007
	NO CONSTA NI ACREDITA SU PARTICIPACION EN COMPETICIÓN O ACTIVIDAD DE CARACTER OFICIAL DEL CALENDARIO OFICIAL DEL AÑO 2007
	NO CONSTA NI ACREDITA SU PARTICIPACION EN COMPETICIÓN O ACTIVIDAD DE CARACTER OFICIAL DEL CALENDARIO OFICIAL DEL AÑO 2007

	CALENDARIO OFICIAL DEL AÑO 2007
	NO CONSTA NI ACREDITA SU PARTICIPACION EN COMPETICIÓN O ACTIVIDAD DE CARACTER OFICIAL DEL CALENDARIO OFICIAL DEL AÑO 2007
	NO CONSTA NI ACREDITA SU PARTICIPACION EN COMPETICIÓN O ACTIVIDAD DE CARACTER OFICIAL DEL CALENDARIO OFICIAL DEL AÑO 2007
	NO CONSTA NI ACREDITA SU PARTICIPACION EN COMPETICIÓN O ACTIVIDAD DE CARACTER OFICIAL DEL CALENDARIO OFICIAL DEL AÑO 2007
	NO CONSTA NI ACREDITA SU PARTICIPACION EN COMPETICION O ACTIVIDAD DE CARÁCTER OFICIAL DEL CALENDARIO OFICIAL DEL AÑO 2007. SU PARTICIPACION ES EN OPEN ABIERTO, NO ACTIVIDAD OFICIAL O COMPETICION.
	NO CONSTA NI ACREDITA SU PARTICIPACION EN COMPETICIÓN O ACTIVIDAD DE CARACTER OFICIAL DEL CALENDARIO OFICIAL DEL AÑO 2007
	NO TIENE HABILITACION NACIONAL DE LICENCIA DURANTE EL AÑO 2008
	NO CONSTA NI ACREDITA SU PARTICIPACION EN COMPETICION O ACTIVIDAD

	DE CARÁCTER OFICIAL DEL CALENDARIO OFICIAL DEL AÑO 2007.
	NO CONSTA NI ACREDITA SU PARTICIPACION EN COMPETICION O ACTIVIDAD DE CARÁCTER OFICIAL DEL CALENDARIO OFICIAL DEL AÑO 2007.
	NO TIENE HABILITACION NACIONAL DE LICENCIA DURANTE EL AÑO 2008
	NO TIENE HABILITACION NACIONAL DE LICENCIA DURANTE EL AÑO 2008
	NO TIENE HABILITACION NACIONAL DE LICENCIA DURANTE EL AÑO 2008
	NO CONSTA NI ACREDITA SU PARTICIPACION EN COMPETICION O ACTIVIDAD DE CARÁCTER OFICIAL DEL CALENDARIO OFICIAL DEL AÑO 2007.
	NO CONSTA NI ACREDITA SU PARTICIPACION EN COMPETICION O ACTIVIDAD DE CARÁCTER OFICIAL DEL CALENDARIO OFICIAL DEL AÑO 2007.
	NO CONSTA NI ACREDITA SU PARTICIPACION EN COMPETICION O ACTIVIDAD DE CARÁCTER OFICIAL DEL CALENDARIO OFICIAL DEL AÑO 2007.
	NO CONSTA NI ACREDITA SU PARTICIPACION EN COMPETICION O ACTIVIDAD DE CARÁCTER OFICIAL DEL CALENDARIO OFICIAL DEL AÑO 2007.

	AÑO 2007.
	NO CONSTA NI ACREDITA SU PARTICIPACION EN COMPETICION O ACTIVIDAD DE CARÁCTER OFICIAL DEL CALENDARIO OFICIAL DEL AÑO 2007.
	NO CONSTA NI ACREDITA SU PARTICIPACION EN COMPETICION O ACTIVIDAD DE CARÁCTER OFICIAL DEL CALENDARIO OFICIAL DEL AÑO 2007.
	NO CONSTA NI ACREDITA SU PARTICIPACION EN COMPETICION O ACTIVIDAD DE CARÁCTER OFICIAL DEL CALENDARIO OFICIAL DEL AÑO 2007.
	NO TIENE HABILITACION NACIONAL DE LICENCIA DURANTE EL AÑO 2008
	NO TIENE HABILITACION NACIONAL DE LICENCIA DURANTE EL AÑO 2008
	NO TIENE HABILITACION NACIONAL DE LICENCIA DURANTE EL AÑO 2008
	NO CONSTA NI ACREDITA SU PARTICIPACION EN COMPETICION O ACTIVIDAD DE CARÁCTER OFICIAL DEL CALENDARIO OFICIAL DEL AÑO 2007.
	NO CONSTA NI ACREDITA SU PARTICIPACION EN COMPETICION O ACTIVIDAD DE CARÁCTER OFICIAL DEL CALENDARIO OFICIAL DEL AÑO 2007. SU PARTICIPACION ES EN OPEN ABIERTO Y NO EN

	COMPETICION.
	NO CONSTA NI ACREDITA SU PARTICIPACION EN COMPETICION O ACTIVIDAD DE CARÁCTER OFICIAL DEL CALENDARIO OFICIAL DEL AÑO 2007.
	NO CONSTA NI ACREDITA SU PARTICIPACION EN COMPETICION O ACTIVIDAD DE CARÁCTER OFICIAL DEL CALENDARIO OFICIAL DEL AÑO 2007.
	NO CONSTA NI ACREDITA SU PARTICIPACION EN COMPETICION O ACTIVIDAD DE CARÁCTER OFICIAL DEL CALENDARIO OFICIAL DEL AÑO 2007.
	NO CONSTA NI ACREDITA SU PARTICIPACION EN COMPETICION O ACTIVIDAD DE CARÁCTER OFICIAL DEL CALENDARIO OFICIAL DEL AÑO 2007.
	NO CONSTA NI ACREDITA SU PARTICIPACION EN COMPETICION O ACTIVIDAD DE CARÁCTER OFICIAL DEL CALENDARIO OFICIAL DEL AÑO 2007.
	NO CONSTA NI ACREDITA SU PARTICIPACION EN COMPETICION O ACTIVIDAD DE CARÁCTER OFICIAL DEL CALENDARIO OFICIAL DEL AÑO 2007.
	NO CONSTA NI ACREDITA SU PARTICIPACION EN COMPETICION O ACTIVIDAD DE CARÁCTER OFICIAL DEL CALENDARIO OFICIAL DEL AÑO 2007.
	NO CONSTA NI ACREDITA SU PARTICIPACION EN COMPETICION O ACTIVIDAD DE CARÁCTER OFICIAL DEL CALENDARIO OFICIAL DEL AÑO 2007.

	CALENDARIO OFICIAL DEL AÑO 2007.
	NO TIENE HABILITACION NACIONAL DE LICENCIA DURANTE EL AÑO 2008
	NO CONSTA NI ACREDITA SU PARTICIPACION EN COMPETICION O ACTIVIDAD DE CARÁCTER OFICIAL DEL CALENDARIO OFICIAL DEL AÑO 2007.
	NO CONSTA NI ACREDITA SU PARTICIPACION EN COMPETICION O ACTIVIDAD DE CARÁCTER OFICIAL DEL CALENDARIO OFICIAL DEL AÑO 2007.
	NO CONSTA NI ACREDITA SU PARTICIPACION EN COMPETICION O ACTIVIDAD DE CARÁCTER OFICIAL DEL CALENDARIO OFICIAL DEL AÑO 2007. SU PARTICIPACION ES EN OPEN ABIERTO Y NO EN COMPETICION.
	NO TIENE HABILITACION NACIONAL DE LICENCIA DURANTE EL AÑO 2008
	NO CONSTA NI ACREDITA SU PARTICIPACION EN COMPETICION O ACTIVIDAD DE CARÁCTER OFICIAL DEL CALENDARIO OFICIAL DEL AÑO 2007.

Contra esta Resolución podrá formular en el plazo de siete días hábiles, Recurso ante la Junta de Garantías Electorales, conforme dispone el artículo 6.5 de la Orden

ECI/3567/2007 de 4 de diciembre (BOE núm. 294 de fecha 8 de diciembre de 2007, pag. 50620)

En Córdoba, 13 de mayo de 2008.

Carmen Navas Arrebola. M.José Rubio Fernández. Manuel Roca Viaña.